

ANEXO I

Características de los vehículos

Dimensiones.

Las dimensiones mínimas de los vehículos serán las especificadas en el cuadro siguiente:

MAGNITUD	DEFINICIÓN (SEGÚN UNE 26-363-85)	Valor
L1	Distancia (mm) comprendida entre sus extremos anterior y posterior, excluyendo parachoques, salientes o accesorios.	>- 4350
L2	Distancia horizontal libre entre los montantes medio y posterior del vehículo, medida a una altura por encima de 650 mm sobre el punto más bajo del piso del mismo. Esta medida se exigirá en una altura mínima de 250 mm sin solución de continuidad entre estos dos montantes.	>- 700
Angulo α	Apertura angular de las puertas posteriores (grados sexagesimales).	>- 63°
H1	Distancia (mm) libre entre el umbral y el dintel del hueco de la puerta posterior medida en un plano transversal. La medida se mantendrá como mínimo en una longitud horizontal de 300 mm en la parte superior.	>- 920
L5	Proyección sobre un plano longitudinal de la traza horizontal (mm) de la distancia entre el punto B al punto R del asiento posterior del lado del conductor.	>- 1630
(*) L6	Distancia (mm) mínima horizontal entre el punto situado 250 mm por encima de la vertical del punto R y la parte posterior del asiento delantero; estando éste en su posición más retrasada y el respaldo en ángulo de 25°, si lo permite su regulación.	>- 455
(*) H2	Distancia (mm) entre el punto R del asiento posterior y el techo del vehículo, medida sobre una recta situada en un plano longitudinal que contiene este punto e inclinada hacia atrás en 8° respecto a la vertical.	>- 815
(*) A1	Distancia (mm) mínima horizontal entre paneles medida en el plano transversal que pasa por el punto R de asiento posterior a una altura comprendida entre R y R + 350 mm sin incluir apoyabrazos, ceniceros y guarniciones u otros accesorios. Esta medida se mantendrá al menos en una altura de 150 mm sin solución de continuidad.	>- 1380

(*) En el caso de vehículos con 3.ª y 4.ª fila, estas magnitudes se repetirán añadiéndoles los subíndices "b" y "c" respectivamente.

MAGNIT	OTRAS DEFINICIONES	VALOR
(**) H5	Altura (mm) del umbral de la puerta trasera, medida desde la calzada, con la presión de inflado recomendada por el fabricante, el vehículo libre de carga y la suspensión en la posición normal.	\leq 420
Maletero	Capacidad para una silla de ruedas, que plegada tenga unas dimensiones 1,030 mm x 900 mm x 290 mm	
	Capacidad (dm ³) del maletero, o bien capacidad para albergar al menos dos bultos de equipaje de 600 mm x 850 mm x 350 mm	>- 400

(**) Para vehículos de más de 5 plazas, se admitirá la instalación de ayudas técnicas debidamente justificadas como escalones o similares para salvar esta cota.

Las dimensiones previstas en los cuadros anteriores podrán reducirse:

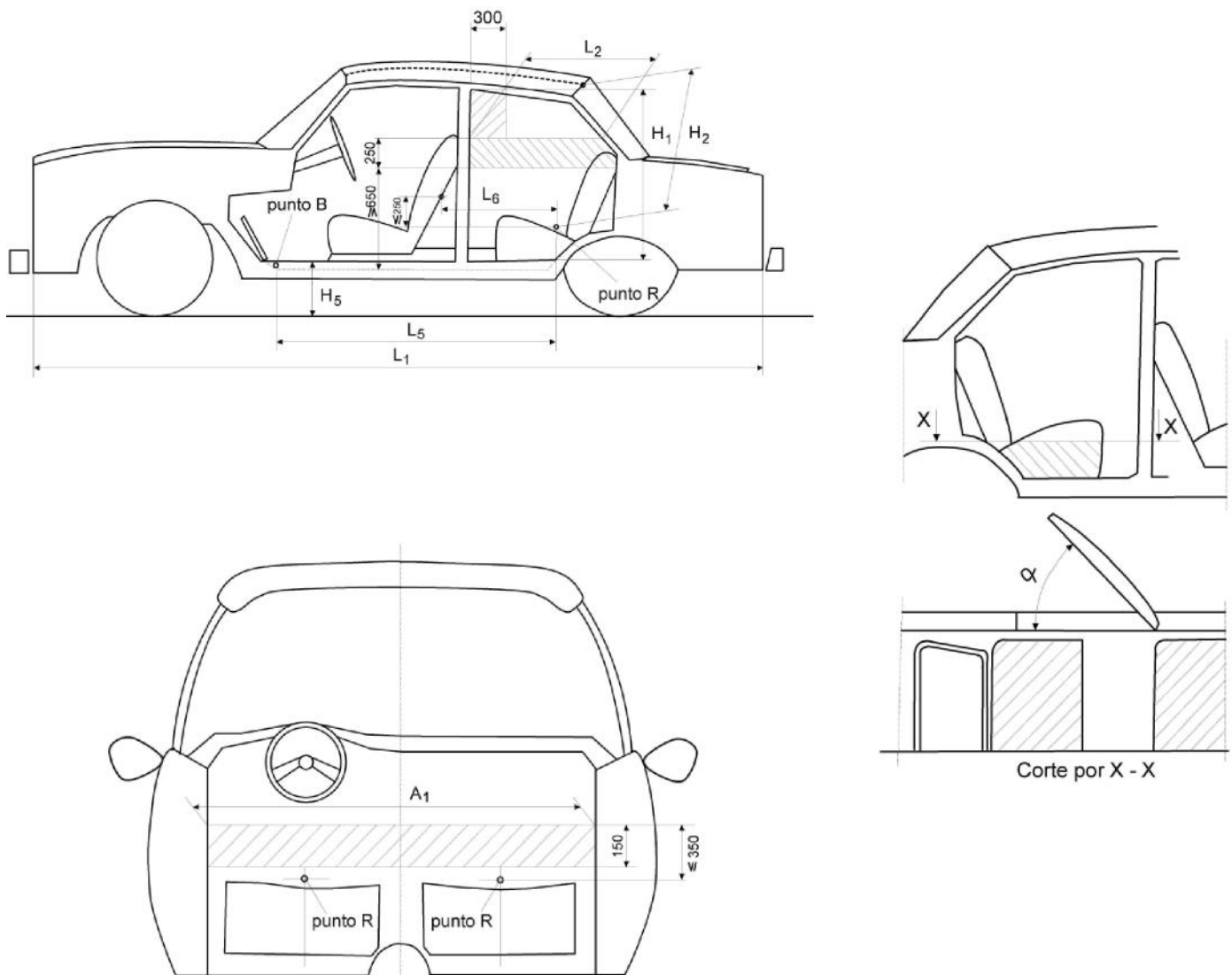
- a) Hasta un 10 por 100 si se trata de una dimensión.
- b) Hasta un 5 por 100, cada una de ellas, si se trata de más de una dimensión.
- c) Hasta un 20 por 100, de forma conjunta si se trata de más de una dimensión, para vehículos clasificados según el distintivo ambiental Cero emisiones.

Las disposiciones técnicas particulares de cada modelo y la ficha técnica podrán especificar en estos casos ayudas técnicas que compensen las cotas reducidas.

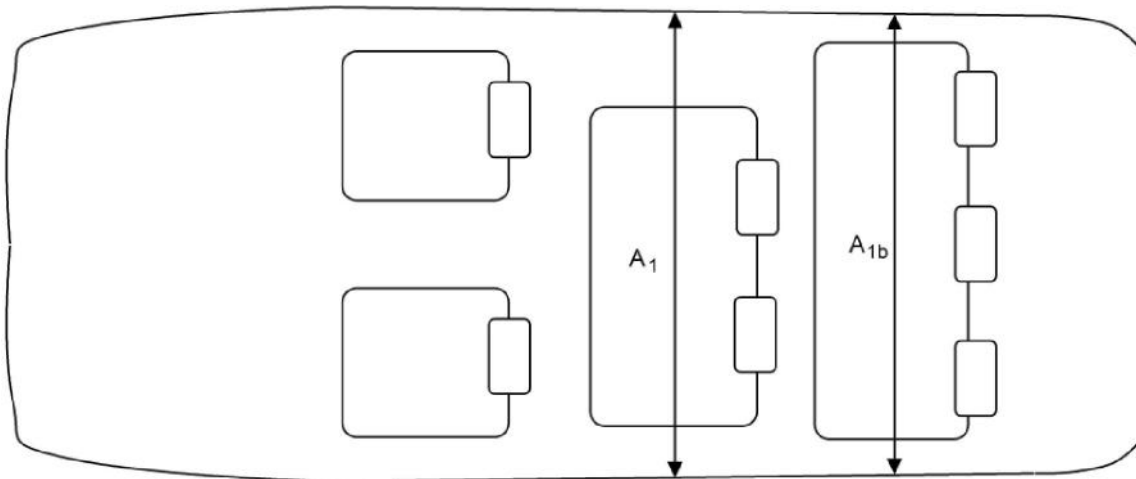
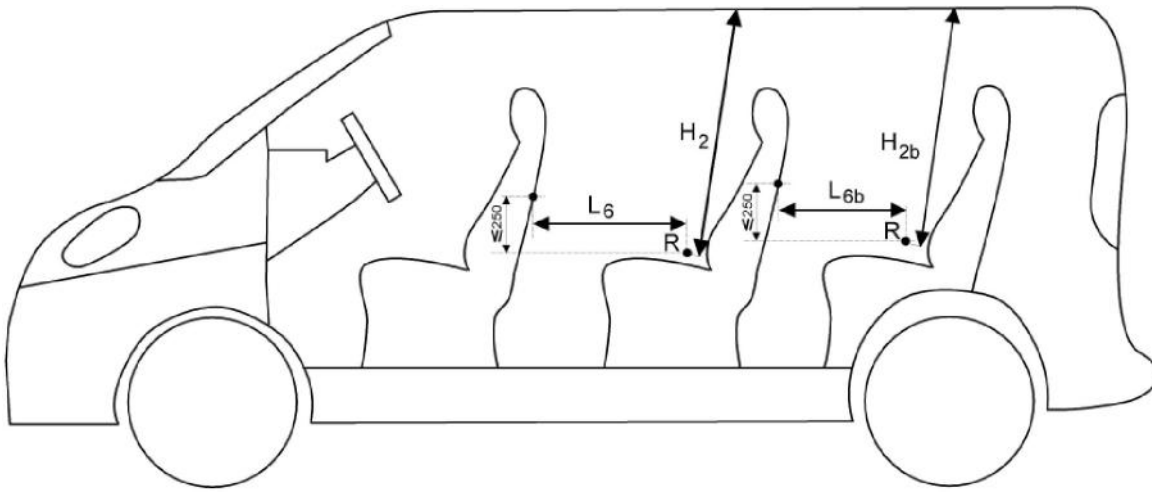
No obstante lo anterior, las reducciones no se admitirán si no se mantienen unas dimensiones y características del habitáculo interior y de los asientos imprescindibles para proporcionar al usuario y al conductor la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio, circunstancia que se hará constar en el correspondiente informe técnico.

La reducción de cotas en el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 20.2.b) podrá ser aplicable únicamente cuando se trate de variantes o versiones no incluidas en los modelos autorizados, siempre que el vehículo se someta a las disposiciones técnicas elaboradas para la autorización del modelo al que corresponda.

CROQUIS GENERAL (DIMENSIONES)



Vehículos de más de 5 plazas



Modificado anexo I por la Ordenanza 8/2021, de 1 de junio, por la que se modifica la Ordenanza Reguladora del Taxi, de 28 de noviembre de 2012.

Modificado anexo I por la modificación de 31 de octubre de 2017 de la Ordenanza Reguladora del Taxi, de 28 de noviembre de 2012.

Modificado anexo I por la modificación de 30 de julio de 2014 de la Ordenanza Reguladora del Taxi, de 28 de noviembre de 2012.